



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1934-2004-AA/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO ELADIO GONZALES GRAUS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Tumbes, a los 10 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Eladio Gonzales Graus contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 124, su fecha 28 de abril de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 27959-2000-ONP/DC, y se expida una nueva que incluya la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria de Decreto Ley N.º 19990 y, además, se le reconozcan mayores años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el reintegro de pensiones devengadas e intereses legales.

Alega que la resolución cuestionada le otorga pensión de jubilación en base a 32 años de aportes cuando corresponde que le sean reconocidos los efectuados entre los años 1947 a 1958, por lo que totalizan 42 años y 7 meses, y que, además, cumple con los requisitos previstos para percibir la bonificación complementaria otorgada a aquellos trabajadores que optaron por acogerse al Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares (FEJEP).

La ONP contesta la demanda señalando que la demanda debe ser declarada improcedente, porque dilucidar la controversia requiere de etapa probatoria, que no existe en el proceso de amparo. Asimismo, señala que el actor no cumple con los requisitos para el otorgamiento de la bonificación complementaria.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 18 de setiembre de 2003, declara infundada la demanda, por considerar, por un lado, que el actor no ha acreditado haber pertenecido al FEJEP ni haber reunido los 20 años de servicio al 1 de mayo de 1973, por lo que no gozaba del derecho de opción a que se refiere la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990; y, por otro, que los años de servicios que acredita al 1 de mayo de 1973 no corresponden, necesariamente, a aportaciones.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. El actor pretende que se declare la inaplicación de la Resolución N.º 27959-2000-ONP/DC y, como consecuencia de ello, se expida una resolución administrativa que le otorgue una pensión de jubilación reconociéndole 42 años y 7 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, en la que se incluya la bonificación complementaria equivalente al 20 % de la remuneración de referencia, prevista en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990; además, solicita que se le pague los reintegros de pensiones devengadas y los intereses legales.
2. A fojas 2 obra la resolución impugnada, expedida en cumplimiento de un mandato judicial, de la cual se aprecia que al demandante le fue otorgada su pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndosele un total de 32 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, situación que no puede ser asumida como un desconocimiento, por parte de la Administración, de los años de servicio que se consignan en la declaración jurada del empleador de fojas 4, y que sirven de sustento al actor, sobre todo cuando la información contenida en el citado documento se contradice con la consignada en el certificado de trabajo (f. 8); por tanto, la instrumental que obra en autos no demuestra, de manera fehaciente, que al actor le deban ser reconocidos mayores años de aportes, más aún si, tal como lo prevé el artículo 13º de la Ley N.º 25398, el presente proceso constitucional carece de estación probatoria.
3. Con relación a la bonificación complementaria reclamada, debe tenerse en consideración que si bien el actor, al 1 de febrero de 1973, se encontraba en actividad, contaba con 10 años de aportes a la Caja del Seguro Social del Empleado y reunía 32 años completos de aportes, como se advierte de la Resolución N.º 27959-2000-ONP/DC, de modo que no se acredita que haya estado comprendido en el FEJEP, motivo por el cual, y atendiendo a lo señalado en el fundamento precedente, respecto a la insuficiencia probatoria, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**Lo que certifico:**

**ALVA ORLANDINI  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)